



**SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCION TECNICA / SUBDEPTO. CLASIFICACION**

REG.: 63144- 14.10.2010
R-517-10 – CLASIFICACION

RESOLUCIÓN N° 122

RECLAMO N° 034, DE 05.02.2010,
ADMINISTRACIÓN ADUANA LOS ANDES
DIN N° 6780485689-4 DE 22.01.2009
RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
N° 590 DE FECHA 13 SEPTIEMBRE DEL 2010
FECHA DE NOTIFICACIÓN : 28.09.2010

VALPARAISO, 12 MAYO 2014

VISTOS:

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 499, de fecha 07.10.2010, de la Sra. Jueza Administradora de la Aduana de Los Andes (S).

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE:

Confirmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese



**JUEZ DIRECTOR NACIONAL
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)**

SECRETARIO

AAL / JVP



ADMINISTRACION DE ADUANA
DEPTO. TECNICAS ADUANERAS
UNIDAD DE CONTROVERSIAS
LOS ANDES

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO JUICIO N° 034/10

RESOL.EXTA. N° C- 590 /
LOS ANDES, **13 SEP 2010**

VISTOS :

El Reclamo de Aforo N° 034 de 05/02/2010, interpuesto por el Agente de Aduanas Sr. Jorge Stein B., en representación de la empresa Sres. UNILEVER CHILE HPC LTDA., Rut 92.091.000-9, en virtud a su presentación de fojas dos (fs.2), la que no fue considerada por esta Administración a través del Ord .N° C-1509, de 31.12.2009, comunicando que dicha solicitud fue presentada extemporáneamente, por lo cual, no dio lugar a la devolución de derechos, por considerar que la acción para pedir dicha devolución, a la fecha de su presentación se encontraba prescrita, para la DIN N° 6780485689-4 de fecha **22/01/2009**.-

CONSIDERANDO :

Que, por Declaración de Ingreso, Importación Contado Anticipado N° 6780485689-4 de 22/01/2009, que rola a fojas tres (fs.3), consta que el despachador internó al país bajo regimen general, 3 Pallets con 1.733,50 KB de Sustancia Odorífera IFF-F, para elaboración de Detergente, clasificado en la posición arancelaria **3302.9020**, origen y procedencia Argentina, con un valor FOB de US\$ 17.364,00 y valor CIF de US\$ 18.624,45, detallados en Fact. Comercial N° 0001-0000182 del 20.01.2009, emitida por la empresa INTERNATIONAL FLAVORS & FRAGRANCES S.A.C.I.

Que, de acuerdo a los registros de esta Aduana, el recurrente anteriormente nombrado , mediante Reg. N° 855 de 23/10/2009, solicitó la devolución de los derechos pagados en exceso, de conformidad al Artord. 131 bis , adjuntando copia de la SMDA Manual N°6788002483, de 06/07/2009, señalando en sus fundamentos que se agrega nuevo Item en DIN, de acuerdo a lo instruido en Of. Ord. N° 356 de 07.04.2009, agregando Fact. N° 0001-00008183, por la suma de US\$ 9.924,00, o sea, una modificación de valores solamente para el documento de destinación. Luego, con fecha 28.08.2009, se presenta SMDA electrónica N° 6788002688, solicitando como fundamento de la modificación : "Aplicación de Preferencia Arancelaria TLC. USA y devolución de derechos por la suma de US\$ 1.703,24", glosa que no corresponde, debido a que se trata de una preferencia arancelaria, de acuerdo al ACE. N° 35, entre Chile y Mercosur, presentando posteriormente con fecha **23/10/2009** una solicitud simple de devolución de derechos, cte. a fojas dos (fs.2) de autos.

Que, de acuerdo a lo manifestado, el Agente solicitó la devolución de los derechos, amparándose ante la Ley 20.322/09, que introdujo el nuevo art. 131 bis a la Ordenanza de Aduanas que obliga a solicitar dicha devolución de derechos, por cambio de regimen general a preferencial vía solicitud administrativa, a través de una SMDA, derecho que se puede ejercer dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la importación.

Que, conforme a la Ley 20.322, las modificaciones introducidas a la Ordenanza de Aduanas desde su vigencia, esto es, **27.01.2009**, a las importaciones cursadas a partir de esa fecha y dentro del plazo de un año, podrán solicitar la devolución de los derechos pagados conforme al regimen general de importación, cuando con posterioridad a la importación, se solicite la aplicación de un regimen preferencial, mediante la acreditación de origen de las mercancías, y en el respectivo tratado o convenio internacional suscrito por Chile, no se establezca una norma especial diversa. La DIN en comento tiene fecha **22/01/2009**, y sus gravámenes fueron cancelados al día siguiente.

Que, dicha petición de devolución no fue considerada debido a que el recurrente tuvo en su oportunidad, la acción de solicitar la mencionada restitución de derechos y teniendo en cuenta que la DIN en comento, fue aceptada a trámite el 22/01/2009; el Artord. 131° vigente legalmente en esa fecha, expresamente señala que la reclamación deberá deducirse dentro del plazo de sesenta días hábiles contados desde la actuación de la Aduana en ese caso, sin embargo, la acción para pedir dicha devolución a la fecha de su presentación (**23.10.2009**), ya se encontraba prescrita.

Que, la Sra. Fiscalizadora informante Mirtha Bórquez Valdés, a fojas veintiuno (fs.21) señala en los N° 4 y 5 de su informe :”Por Oficio N°1502 de 31.12.2009, esta Administración procedió a rechazar la solicitud, porque el plazo para pedir devolución se encontraba vencida y la acción pertinente prescrita, por lo que una vez verificados los antecedentes, es de opinión de no acceder a la reconsideración solicitada., por lo que además, el Sr. Despachador deberá solicitar dejar sin efecto la SMDA aceptada por Resol. N° 00238765, de 28.08.2009, volviendo la DIN a su estado de Regimen General”.

Que, a fojas veintitres (fs.23), rola la Resolución de Causa Prueba, mediante el cual se solicita al Agente “Acreditar con antecedentes suficientes para efectos de justificar la procedencia de acceder al beneficio de devolución de derechos en DIN N° 6780485689-4/2009”, contestando que : El certificado de origen se encuentra correctamente emitido por una entidad habilitada para tal efecto y que la partida arancelaria 3302.9020, correspondiente a sustancias odoríferas, se encuentra negociada en el Acuerdo, con un 100% de preferencia arancelaria, antecedentes que no están en discusión y no son materia pertinente que originan la controversia; documentos en original que ya se encuentran en el expediente, corrientes de fojas cinco a seis (fs. 6/7), respectivamente, de autos, por lo que fehacientemente no se acreditan nuevos antecedentes que justifiquen aceptar lo requerido por el Agente. en este proceso.

Que, por lo tanto, en razón de lo procedentemente expuesto, se resuelve negar la acción del reclamo interpuesto a fojas dieciocho (fs. 18), mediante la solicitud de devolución de derechos de fojas dos (fs.2) presentada por el Agente d Aduana Sr. Jorge Stein Blau en representación de la empresa Sres. UNILEVER CHILE HPC LTDA., en contra del Oficio N° C-1509 de fecha 31.12.2009, del Administrador de Aduana Los Andes, que negó lugar a la solicitud de devolución de derechos conforme al artículo 131 bis de la Ordenanza de Aduana, por encontrarse ajustada a derecho, y

TENIENDO PRESENTE:

Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en el D.F.L. N° 329/79 y Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.- **NO HA LUGAR** a lo solicitado por el recurrente.
- 2.- **DECLARASE INADMISIBLE** el reclamo de Aforo N° 034, de fecha 05/02/2010, interpuesto por el Agente de Aduana Señor JORGE STEIN BLAU, por cuenta de la Empresa Sres. UNILEVER CHILE HPC LTDA.
- 3.- **ELEVENSE**, estos antecedentes, en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
- 4.- **NOTIFIQUESE** al reclamante de conformidad a Resolución N° 814/99 D.N.A.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.

Juan Fco. QUIERO Acevedo
SECRETARIO (S)

 NELSON ORTEGA CASANOVA
JUEZ ADMINISTRADOR (S) DE ADUANA
LOS ANDES

NOC/ARVC/RSZ/JFQA/jfqa.-